CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 535-2011 TUMBES

Lima, cuatro de julio del dos mil once.-

VISTOS con los acompañados; y, CONSIDERANDO:	
PRIMERO Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el presen	te
recurso extraordinario interpuesto por el demandante Abel More Velásque	Z,
para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad	у
procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificacione	es
dispuestas por la Ley N° 29364	
SEGUNDO Que, no le es exigible al impugnante el requisito de procedencia	а
que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil por hab	er
obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia	
TERCERO Que, el recurrente denuncia las siguientes causales:	i)
Contravención de normas que garantizan el derecho a un debid	lo
proceso; señalando que la resolución de vista no se encuentra debidamen	te
motivada, al no exponer razonablemente los motivos del porqué revocan	la
decisión del juez de primera instancia; ii) Inaplicación del artículo 200)1
inciso 1 del Código Civil; refiriendo que "el Colegiado debió resolver	el
onflicto de intereses en consideración a lo solicitado por el accionante,	el
mismo que se encuentra contenido en el artículo 1122 inciso 1 y 2 del Códiç	jo
Civil" (Sic)	
CUARTO Que, el recurso de casación se sustenta en la infracción normativo	/a
que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolucio	'n
impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial y dado s	su
carácter extraordinario y formal debe cumplir con ciertas exigencias qu	ıe
nuestro ordenamiento procesal civil dispone, para lo cual quien hace uso de	él
está en la obligación de exponer con claridad y precisión la infraccio	źη
normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el cas	Ο,
fundamentar en qué consisten éstas, además de exponer de qué manera l	as
mismas inciden en la resolución impugnada	
QUINTO Que, del examen del recurso, se advierte que el mismo no	se
fundamenta en los términos que dispone las modificaciones dispuestas por	la
Ley 29364, el cual regula como causal la infracción normativa que inci-	ak
directamente sobre la decisión impugnada o el apartamiento del preceden	te

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 535-2011 TUMBES

judicial, sino en la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la inaplicación de las disposiciones que cita, sin embargo, al tratarse en esencia de infracciones normativas, corresponde efectuar su análisis. Así, respecto de las denuncias contenidas en el primer (i) agravio, carecen de sustento a razón de que la recurrida muestra un razonamiento lógico en su pronunciamiento, resolviendo cada uno de los argumentos expuestos por el apelante, sustentando jurídicamente su decisión, por lo que, al no sugerirse contravención alguna al debido proceso, dicho agravio deviene en inviable. Respecto del segundo (ii) agravio, de su carente fundamentación se advierte que ésta no logra demostrar la incidencia de la norma denunciada sobre la decisión impugnada, más aún si tenemos en cuenta que el Tribunal Superior - atendiendo al petitorio del recurrente obrante a fojas catorce - ha concluido que en ninguno de los dos procesos seguidos por el Banco Interbank contra el ahora demandante, se ha declarado la nulidad de la obligación dineraria, menos se ha dispuesto su extinción de la prestación a que se obligó el mutuatario como consecuencia de los contratos de préstamo de dinero celebrados y suscritos con la entidad emplazada, así como tampoco se ha producido la rescisión y/o resolución de la obligación garantizada; por lo que la denuncia planteada debe desestimarse.-----

En consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ciento ochenta y tres, interpuesto por Abel More Velásquez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Abel More Velásquez con el Banco Internacional del Perú - INTERBANK, sobre Extinción de Hipoteca; intervino como Ponente, el Juez supremo señor Walde Jáuregui.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Ramoro V Cano

ksi/igp

2

Juaclung